

Señores:

SECRETARIA DE HACIENDA

Alcaldía de Barranquilla

Atn: Emelith Barraza Barrios

avargas@barranquilla.gov.co

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

PROCESO: COBRO COACTIVO
EXPEDIENTE: GGI-COM 2024001567
ENTIDAD AFECTADA: SECRETARÍA DE HACIENDA – BARRANQUILLA
VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO No. GGI-COM 2024001567 POR FALTA DE REQUISITOS FOMALES

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT.8605246546, dentro del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, acudo a esa entidad territorial para presentar **RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO No. GGI-COM 2024001567** proferido por la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** atendiendo los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

Es fundamental destacar que el presente recurso de reposición es procedente, ya que el mandamiento ejecutivo de pago que la Administración intenta hacer valer carece de los elementos formales indispensables para constituirse como un título ejecutivo válido. Si bien nos encontramos en un proceso de cobro coactivo, el recurso de reposición es el mecanismo idóneo para cuestionar y rebatir la falta de dichos elementos, los cuales son esenciales para que el título adquiera fuerza ejecutoria. La posibilidad de debatir estos aspectos dentro del marco del proceso administrativo es legítima y está respaldada por la jurisprudencia, que establece que la validez de un título ejecutivo puede ser impugnada cuando se observa la ausencia de requisitos formales que afecten su legalidad y exigibilidad.

En este sentido, El Consejo de Estado, en sentencia del 8 de junio del 2022¹, reiteró el criterio

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907)

jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia STC – 2020 ID 696593, en la que se ha indicado lo siguiente:

[I]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.²

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En el presente caso, el 23 de marzo de 2022, la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla inició una investigación contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. en relación con la información sobre "Inexactos SOAT" de 2019. En el marco de este procedimiento, el 25 de marzo se notificó a la aseguradora un requerimiento de información, solicitando detalles y soportes sobre siniestros y gastos de indemnización. La información requerida fue presentada a la entidad estatal el 3 de mayo de 2022. Sin embargo, a pesar de haber cumplido con la entrega de la información solicitada, el 3 de noviembre se impuso a la aseguradora una sanción de \$4.684.000 por no atender los requerimientos.

En ese momento y en ejercicio de su derecho a la defensa, la aseguradora presentó su respuesta al pliego de cargos, día 26 de diciembre de 2022, el cual fue resuelto de manera desfavorable. En este sentido, se procedió con la interposición del recurso de reconsideración el día 28 de junio de 2023. Posteriormente, el 4 de junio de 2024, la Secretaría de Hacienda resolvió el recurso interpuesto y confirmó la sanción mediante la expedición de la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024. Es importante señalar que esta resolución no fue notificada de manera efectiva por la entidad ejecutante. En su lugar, la aseguradora tuvo conocimiento de dicho acto administrativo el 2 de septiembre de 2024, cuando se notificó personalmente sobre el mandamiento ejecutivo de pago derivado de esta actuación administrativa.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. MATERIALIZACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES EXPUESTAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GG-FIRN-50040-23 DEL 21 DE JUNIO DE 2023.

La Resolución Sanción por No Informar, identificada con el radicado No. GGI-FI-RN-50040-23, fue

² Corte Constitucional, Sentencia STC – 2020 ID 696593, Magistrado Ponente: Octavio Tejeiro Duque. Radicado: 1100102030002020-01072-00.

impugnada mediante el recurso de reconsideración conforme al artículo 720 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. En esta instancia, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. argumentó que, dentro del plazo legal establecido, proporcionó una respuesta a la solicitud de información realizada por la Secretaría de Hacienda Distrital. La compañía aseguró que la inexactitud se debió a que la solicitud inicial se refería únicamente a información del ramo de SOAT. Sin embargo, con el fin de esclarecer la situación, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. incluyó información sobre los pagos correspondientes a los ramos de SOAT y Personas. Los datos sobre los pagos realizados durante el año gravable 2019 fueron obtenidos de los libros auxiliares de la empresa y debidamente enviados por la aseguradora.

En este sentido, y en cumplimiento de lo ordenado por la Secretaría de Hacienda Distrital, se solicitó la revocación total de la Resolución No. GGI-FI-RN-50040-23, emitida el 21 de junio de 2023 y notificada a mi representada el 28 de junio del mismo año. Se pidió, además, que en su lugar se archivara la diligencia correspondiente.

En este caso, se observa que el recurso de reconsideración fue interpuesto el 28 de julio del año 2023, a la luz del artículo 732 del Estatuto Tributario nacional, se indica que:

ARTÍCULO 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este sentido, se observa que mi representada tuvo conocimiento de la resolución el 2 de septiembre de 2024, lo que indica que ha transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de reconsideración, y que la resolución que lo resuelve fue puesta en conocimiento de la misma. Esta situación materializa el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:

ARTÍCULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Frente a este criterio normativo, el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de noviembre del 2026 ha indicado lo siguiente:

*Como se deriva de la lectura del artículo 734, el silencio administrativo en materia tributaria en relación con el recurso de reconsideración o reposición tiene efectos positivos, decisión que se concreta en un acto ficto en el que se dan por aceptados los fundamentos de derecho formulados en el recurso y se conceden las pretensiones contenidas en este. Debe precisarse que la norma transcrita es aplicable al presente caso, por virtud de la remisión expresa que hace el artículo 395 del Estatuto de Rentas del Distrito de Cartagena (Acuerdo Distrital 41 de 2006). **En concordancia con la disposición que se comenta, el artículo 730-3 E.T. establece que es nula la resolución que decide el recurso de reconsideración, cuando se notifica de manera extemporánea, es decir,***

se genera la pérdida de competencia temporal que recae sobre la Administración para pronunciarse sobre los recursos e incluso para liquidar o modificar las declaraciones privadas. Finalmente, es preciso anotar que, en materia tributaria, el silencio administrativo no está sometido a la protocolización a la que hace referencia el artículo 85 del CPACA.

En este sentido, es importante destacar que el caso en cuestión no se refiere al silencio administrativo positivo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en relación con el derecho de petición, lo que refuerza la autonomía de esta disposición y su aplicación directa al caso. La notificación tardía no solo afecta la validez del acto administrativo, sino que también confirma la operatividad del silencio administrativo positivo, que en este caso favorece a mi representada.

En este caso tal como lo indica la jurisprudencia en mención se trata de una norma especial del Estatuto Tributario que se activa como consecuencia de la falta de respuesta oportuna y de la notificación del acto que resuelve un recurso de reconsideración. Dado que mi representada tuvo conocimiento de la resolución el 2 de septiembre de 2024, ha transcurrido más de un año desde la interposición del recurso, lo que materializa el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional. Según este artículo, si el recurso no se resuelve dentro del plazo establecido, se entenderá fallado a favor del recurrente, lo que implica que la falta de actuación de la Administración afecta directamente la validez de la resolución en cuestión.

En este sentido, se puede observar que la administración, al notificar el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración más de un año después de su interposición, está actuando conforme al artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, el cual favorece las excepciones planteadas en el recurso. Sin embargo, dado que la notificación no se realizó en debida forma, el título ejecutivo derivado de esta actuación carece de fuerza ejecutoria.

2. FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO

Para que un título se considere plenamente ejecutoriado, debe haber cobrado firmeza a través de una notificación adecuada y la ausencia de recursos pendientes que afecten su validez. En este caso, el título carece de ejecutoria adecuada por varias razones: en primer lugar, la obligación no es clara ni expresa, lo que impide certificar su exigibilidad. En segundo lugar, no se notificaron debidamente ni la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024, que resuelve el recurso de reconsideración, ni el mandamiento ejecutivo de pago. Esto se debe a que no se realizó el traslado efectivo de todos los documentos o antecedentes que respaldan jurídicamente la existencia de la obligación.

Así las cosas, el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, los documentos que tienen mérito ejecutivo son aquellos que incluyen los elementos necesarios que evidencian la obligación del deudor. En este sentido, dichos documentos deben contener información precisa y detallada que permita identificar claramente la naturaleza de la deuda, estos corresponden a:

ARTÍCULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
3. **Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.**
4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

PARÁGRAFO . *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado expuso que:

para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente. Igualmente la Sección ha dicho que al proponer la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo « (...) el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la Ley (...)»³

Es así como la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo es fundamental para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo a favor de la Administración de Impuestos. Para que un título ejecutivo tenga validez, debe estar debidamente ejecutoriado, lo que implica que haya alcanzado firmeza y sea oponible al administrado. Esta firmeza se adquiere a través de los mecanismos de notificación establecidos en la ley, o bien, por la notificación por conducta

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288) Actor: AUDREY MICHELE MONTOYA URIBE Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

concluyente, situación jurídica que no ocurrió en este caso. Así mismo esta comunicación debe contener todas las piezas procesales que acrediten la existencia de la obligación que se pretende hacer valer.

Como ha señalado la jurisprudencia, la falta de notificación del título de cobro permite al ejecutado cuestionar la exigibilidad del acto. Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos y sea considerado ejecutorio, es imperativo que el interesado tenga conocimiento efectivo del mismo, lo cual solo ocurre mediante las formas de notificación legalmente establecidas. En este caso, la notificación personal del mandamiento de pago No. GGI-COM-2024001567 y del acto administrativo GGI-DT-RS-90, realizada el 2 de septiembre de 2024, presenta irregularidades que comprometen la ejecutoria de estos actos. Si la notificación no cumple con los requisitos legales de claridad y efectividad, se invalida su capacidad de ser ejecutados, lo que significa que no pueden ser utilizados para iniciar el proceso de cobro coactivo. Esto resulta en la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo y, por ende, imposibilita su exigibilidad ante el administrado.

3. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO – TEORIA DE LA REALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La falta de claridad en la identificación de la obligación que la administración pretende hacer valer ha generado confusión y vulnerado los derechos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. La administración no ha permitido que mi representada comprenda las razones del pago reclamado, lo que afecta su derecho al debido proceso y a la defensa. Esta ausencia de precisión en el mandamiento ejecutivo impide al deudor entender lo que se le exige, afectando así su derecho a defenderse. En este mismo sentido, la obligación debe estar debidamente documentada, y la falta de información que respalde la deuda implica que el mandamiento de pago carece de validez legal y no puede ser exigido a través del proceso de cobro coactivo.

La teoría de la realidad del acto administrativo sostiene que un acto administrativo debe cumplir con ciertos requisitos para ser válido, entre ellos la claridad y precisión en su contenido. En este caso, se observa que la resolución impone una sanción por no informar, mientras que el mandamiento ejecutivo establece una obligación diferente: el pago del impuesto de industria y comercio. Esta discrepancia entre la naturaleza de la sanción y la descripción de la deuda genera confusión y puede ser interpretada como una violación del principio de seguridad jurídica.

Al crear una obligación que no corresponde a lo que la resolución inicialmente establece, se altera la esencia del acto administrativo y se vulneran los derechos del administrado. La falta de alineación entre la sanción impuesta y la obligación derivada del mandamiento ejecutivo no solo afecta la validez del acto administrativo, sino que también impide que el deudor entienda claramente las razones y justificaciones de la deuda, comprometiendo su derecho a la defensa y al debido proceso. Por lo tanto, la inconsistencia en la naturaleza de las obligaciones generadas puede llevar a la

nulidad del mandamiento de pago por falta de claridad y certeza en la obligación que se pretende exigir.

En este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de octubre del 2017 establece lo siguiente:

*El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, **se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.** En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.*

Teniendo en cuenta el contenido jurisprudencial citado, se puede concluir que, en este caso, cuando la administración señala en el mandamiento de pago la existencia de una deuda correspondiente al impuesto de industria y comercio, se evidencia una falta de motivación adecuada. Esto afecta la objetividad del mandamiento ejecutivo, ya que no proporciona información clara y precisa sobre la obligación que se pretende hacer valer. Además, este procedimiento inadecuado por parte de la administración ha llevado a que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. incurra en errores en la identificación de los procesos de cobro coactivo que tiene en curso con la entidad.

4. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

En este caso, se evidencia una indebida notificación de las actuaciones administrativas que afecta directamente los derechos de mi representada. La falta de un procedimiento adecuado en la notificación del mandamiento de pago y de la resolución correspondiente ha generado confusión y vulnerado el derecho al debido proceso.

La administración debe garantizar que todos los actos administrativos sean notificados de manera clara y oportuna, de acuerdo con los mecanismos establecidos por la ley. Sin embargo, en este caso, la notificación no se realizó conforme a dichos estándares, lo que impide que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. comprenda plenamente las obligaciones que se le imponen. Esta situación no solo cuestiona la validez de los actos administrativos, sino que también afecta la capacidad de mi representada para ejercer su derecho a la defensa.

Es así como la falta de una notificación adecuada de la Resolución No. GGI-DT-RS-90-2024 y el mandamiento de pago No. GGI-COM 2024001567 no solo comprometen la validez del acto administrativo, sino que también vulneran los derechos fundamentales de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. a un debido proceso y a una defensa efectiva. Al no haberse seguido los procedimientos establecidos en la ley para la notificación, se ha impedido que el administrado tome conocimiento pleno de las obligaciones que se le reclaman, lo que genera un vicio que afecta la ejecución coactiva de la deuda. Por ende, es esencial que se reevalúe la situación a la luz de estos principios para garantizar el respeto a los derechos del contribuyente y la legalidad en la actuación administrativa.

Por las razones expuestas en este escrito, solicito que se concedan las siguientes:

IV. PRETENSIONES

1. Que se reponga para que se deje sin efectos la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de pago No. GGI-COM 2024001567 del 16 de mayo del 2024.
2. Que se archiven las actuaciones administrativas relacionadas con el proceso de la referencia dado que no se han cumplido los requisitos legales para su validez.

I. ANEXOS

- Poder especial amplio y suficiente conferido al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores:

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

notijudiciales@barranquilla.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL – MANDAMIENTO DE PAGO GGI-COM-2024001567**

Ejecutado: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

JOSE IVAN BONILLA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que represente los intereses de la compañía dentro del mandamiento de pago identificado con el Rad. **GGI-COM-2024001567** dentro del proceso de cobro coactivo.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado notificarse, pronunciarse, presentar excepciones, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Cordialmente,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ

C.C 79.520.827 de Bogotá

Representante Legal

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39116 del C.S.J.

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789
WhatsApp Business - Cami a través de www.aseguradorasolidaria.com.co

Defensor del Consumidor Financiero Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



Ante Mi OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
NOTARIO DECIMO DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

Compareció (eron)

31 JUL 2024

Jose Juan Bonilla Perez

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C. 19395.114

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.



Señores:

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

notijudiciales@barranquilla.gov.co

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL – MANDAMIENTO DE PAGO GGI-COM-2024001567**

Ejecutado: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

JOSE IVAN BONILLA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que represente los intereses de la compañía dentro del mandamiento de pago identificado con el Rad. **GGI-COM-2024001567** dentro del proceso de cobro coactivo.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado notificarse, pronunciarse, presentar excepciones, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Cordialmente,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ

C.C 79.520.827 de Bogotá

Representante Legal

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39116 del C.S.J.

Ante Mi OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ
NOTARIO DECIMO DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

Compareció (eron)

31 JUL 2024

Jose Juan Bonilla Perez

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C. 19395.114

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia.

